



Al contestar cite estos datos
Radicado No. * 2016200000074**
Fecha: 07-04-2016

CIRCULAR No. 007

PARA: SECRETARIOS DE DESPACHO; DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS; GERENTES Y DIRECTORES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES; ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS; ALCALDES LOCALES; JEFES DE LAS OFICINAS JURÍDICAS, DE CONTRATACIÓN, DE CONTROL INTERNO Y ÓRGANOS DE CONTROL.

DE: VEEDOR DISTRITAL

ASUNTO: PROHIBICIÓN DE PACTAR CLAUSULAS EXCEPCIONALES EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORIA.

FECHA: Bogotá D. C., 7 de abril de 2016

Corresponde a la Veeduría Distrital, promover la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, mediante el fortalecimiento de la capacidad institucional para prevenir, identificar y resolver problemas de corrupción y reconocer oportunidades de probidad.

En este contexto, es importante recordar que el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, faculta a las entidades estatales a estipular, como medio para el cumplimiento del objeto contractual, las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales; sometimiento a las leyes nacionales y caducidad.

No obstante lo anterior, es oportuno precisar, que ésta facultad no puede ser ejercida por la administración en los contratos de interventoría, tal y como lo ha expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia de febrero 13 de 2013, Consejero Ponente, Mauricio Fajardo Gómez, de febrero 13 de 2013, donde señaló:

"(...) Para el ejercicio de las facultades excepcionales, los contratos estatales pueden clasificarse en cuatro (4) grupos bien diferenciados: i) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son obligatorias; ii) contratos estatales en los cuales las cláusulas excepcionales al derecho común son facultativas; iii) contratos estatales en los cuales se encuentra prohibido incluir y, por tanto, ejercer

Página 1 de 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



cláusulas o estipulaciones excepcionales y iv) todos los demás contratos estatales no previstos ni contemplados en alguno de los grupos anteriormente individualizados. (...)

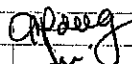
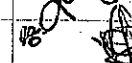
(...) en los contratos de Consultoría no resulta legalmente válida la inclusión de cláusulas excepcionales, puesto que –bueno es reiterarlo– el numeral 2º del artículo 14 de la citada Ley 80 determina con total precisión y claridad cuáles son los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas resulta forzosa u obligatoria (i.- Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.- Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.- Contratos de obra y iv.- Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado), así como precisó también cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de Consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende sin la menor hesitación que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.

(...) con la celebración o estipulación de cláusulas excepcionales sin contar con facultad o autorización legal para ello (...) forzoso resulta concluir entonces que en tales eventos se configuran entonces las causales de nulidad absoluta previstas en los numeral 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 (...)"

Por lo hasta aquí anotado, en lo que hace relación al tema del asunto, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en la normatividad legal vigente y a los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia.

La Veeduría Distrital ejercerá control, vigilancia y seguimiento al cumplimiento de lo expuesto en la presente Circular.


JAIME TORRES MELO
Veedor Distrital

Aprobó:	Alexandra Rodríguez del Gallego	
Revisó:	María Carolina Valencia Gómez	
Elaboró:	Luis Alberto Bogotá Galarza - Martha Lucía Trujillo Calderón	